

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**1693** *ORDEN AEC/170/2006, de 12 de enero, por la que se crea la Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Cabo Verde.*

La Ley 23/1998 de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, establece, en su artículo 26, que las Oficinas Técnicas de Cooperación son unidades adscritas orgánicamente a las Embajadas de España que, bajo la dirección de su Jefe de Misión y la dependencia funcional de la Agencia Española de Cooperación Internacional, aseguran la coordinación y, en su caso, la ejecución de los recursos de la cooperación en su demarcación.

Por su parte, el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, aprobado por el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre, desarrolla, en sus artículos 15 y 16, el contenido de las funciones desempeñadas por estos órganos en el exterior, así como su dependencia orgánica, funcional y su régimen de creación, modificación y supresión.

La intensificación de las acciones de cooperación con la República de Cabo Verde, país considerado como prioritario por el nuevo Plan Director de la Cooperación Española (período 2005-2008), y un seguimiento más estrecho de las mismas que, en la actualidad se atienden desde la Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en Senegal, justifican la creación de una Oficina Técnica de Cooperación en Praia, que posibilite un mejor cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Comisión Mixta Hispano-Caboverdiana de Cooperación al Desarrollo vigente.

En su virtud y, de acuerdo con la habilitación prevista en el apartado 2 del artículo 16 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, a propuesta de su Presidenta, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y con autorización del Ministro de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero. *Creación de Oficina Técnica de Cooperación.*—Se crea la Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Cabo Verde.

Segundo. *Funciones.*—La Oficina Técnica de Cooperación que se crea por la presente Orden desempeñará las funciones previstas en el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Interna-

cional, aprobado por el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre.

Tercero. *Dependencia.*—La Oficina Técnica de Cooperación objeto de la presente Orden se integrará orgánicamente en la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Cabo Verde. Dependerá funcionalmente de la Agencia Española de Cooperación Internacional, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión.

Cuarto. *Estructura.*—Los puestos de trabajo de la Oficina Técnica de Cooperación creada por la presente Orden, serán los que se determinen por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, imputándose su coste al Presupuesto de Gastos de la Agencia Española de Cooperación Internacional sin que ello suponga incremento del gasto público.

Quinto. *Apertura, instalación y funcionamiento.*—Los gastos de apertura, instalación y funcionamiento del órgano a que se refiere la presente Orden, serán imputados al Presupuesto de Gastos de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Sexto. *Derogación normativa.*—Queda derogada, parcialmente, la Orden AEX/523/2003, de 19 de febrero, por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional, en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en la República Argelina Democrática y Popular, en la República Árabe de Egipto, en la República del Senegal y en la República Socialista de Vietnam, en lo que se refiere a la competencia territorial en la República de Cabo Verde, de la Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en la Misión Diplomática Permanente de España en Dakar.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 2006.

MORATINOS CUYAUBÉ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**1694** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1552/2005, de 23 de diciembre, por el que se completa la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para el año 2005.*

Advertido error en la corrección de errores del Real Decreto 1552/2005, de 23 de diciembre, por el que se completa la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para el año 2005, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 2 de febrero de 2005, se realiza la oportuna rectificación:

## ANEXO 2005

Página 4068,

## Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia

Donde dice: «Adscripción de Cartagena, columna "Dotación", en la línea "Fiscal" (...)", debe decir: «Adscripción de Cartagena, columna "Dotación", en la línea "Abogado Fiscal" (...)"».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**1695** RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de

octubre, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en 3,7 por ciento en el periodo de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2006 el sistema de valoración precitado.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a través de esta Resolución a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2006, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, incorporándose como anexo las cuantías actualizadas.

Madrid, 24 de enero de 2006.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

## ANEXO I

## TABLA I

## Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
<b>GRUPO I</b>			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge .....	96.614,12	72.460,59	48.307,06
A cada hijo menor .....	40.255,89	40.255,89	40.255,89
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años .....	16.102,35	16.102,35	6.038,38
Si es mayor de veinticinco años .....	8.051,18	8.051,18	4.025,59
A cada padre con o sin convivencia con la víctima .....	8.051,18	8.051,18	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima .....	40.255,89	40.255,89	—
<b>GRUPO II</b>			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo .....	144.921,18	144.921,18	144.921,18
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente .....	112.716,47	112.716,47	112.716,47
Por cada hijo menor más (4) .....	40.255,89	40.255,89	40.255,89
A cada hijo mayor que concorra con menores .....	16.102,35	16.102,35	6.038,38
A cada padre con o sin convivencia con la víctima .....	8.051,18	8.051,18	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima .....	40.255,89	40.255,89	—
<b>GRUPO III</b>			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo .....	104.665,30	104.665,30	60.383,83
A un solo hijo, de víctima separada legalmente .....	80.511,76	80.511,76	48.307,06